

INFORME que presenta el resumen de los comentarios recibidos durante la consulta pública del "Anteproyecto de Guía para la presentación de las solicitudes de investigación de condiciones de mercado previstas en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión", así como las consideraciones de la Autoridad Investigadora a los mismos.

PRESENTACIÓN

En la Ciudad de México a los ocho días del mes de octubre de dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por conducto de la Dirección General de Condiciones de Mercado, presenta el siguiente informe que contiene un resumen de los comentarios recibidos durante la consulta pública del "Anteproyecto de Guía para la presentación de las solicitudes de investigación de condiciones de mercado previstas en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión", así como sus respectivas consideraciones, que se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, 4, fracción VI, y 62, fracciones IV, XVIII y XLVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

GLOSARIO

CONCEPTO	SIGNIFICADO
AI	Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones
Anteproyecto de Guía	Anteproyecto de Guía para la presentación de las solicitudes de investigación de condiciones de mercado previstas en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica
Disposiciones Regulatorias	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión
Instituto	Instituto Federal de Telecomunicaciones
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica
Pleno	Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

1. ANTECEDENTES

El Instituto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, párrafo primero, 12, fracción XXII, párrafo tercero, inciso b), y 138 de la LFCE; 187 de las Disposiciones Regulatorias, así como 1, párrafos primero y tercero, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es competente para emitir una guía de carácter informativo con la finalidad de orientar al público en general sobre la presentación ante la AI de las solicitudes de investigación de condiciones de mercado previstas en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Para efectos de lo anterior, se han llevado a cabo las siguientes actividades:

1. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la AI presentó a consideración del Pleno un proyecto de acuerdo para someter a consulta pública el Anteproyecto de Guía.
2. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo P/IFT/040718/464, en su XXIII Sesión Ordinaria, el Pleno acordó someter a consulta pública el Anteproyecto de Guía, el cual señala:

***PRIMERO.** Se determina someter a consulta pública el "ANTEPROYECTO DE GUÍA PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN DE CONDICIONES DE MERCADO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN" (Anexo ÚNICO), por un periodo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se publique el extracto del Anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)

***TERCERO.** La Autoridad Investigadora del Instituto, en su calidad de área proponente, ejecutará y procesará la consulta pública materia del presente Acuerdo."*

3. El treinta de julio de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto del Acuerdo P/IFT/040718/464.
4. Del treinta y uno de julio al diez de septiembre, ambos de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la consulta pública. Posteriormente, la AI, en atención al punto Tercero del Acuerdo P/IFT/040718/464, se encargó de realizar la recopilación y atención de los comentarios y aportaciones realizados durante el periodo de consulta pública.

2. PUBLICACIÓN DEL INFORME

De conformidad con el artículo 138, fracción II de la LFCE, la AI emite este informe para su difusión general, el cual deberá publicarse en el sitio de Internet del Instituto.

A partir de la publicación del informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III, de la LFCE, el Instituto cuenta con sesenta días hábiles para expedir la guía correspondiente.

3. ESTRUCTURA DEL INFORME

La revisión y la evaluación de los comentarios recibidos se realizaron bajo la siguiente estructura:

1. Identificación de las secciones y apartados del Anteproyecto de Guía sobre los que se recibieron comentarios en el periodo de consulta pública.
2. Agrupación de los comentarios relacionados entre sí.
3. Análisis de los comentarios y elaboración de las consideraciones sobre cada comentario o grupo de comentarios.

4. ESCRITOS RECIBIDOS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA

En el siguiente cuadro se presenta información general relacionada con los escritos recibidos durante la consulta pública:

Persona(s) que presenta(n) comentarios	Sector	Fecha de presentación	Formato de presentación
1. Ana De Saracho O'Brien, en representación de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en adelante, Telefónica)	Telecomunicaciones	10/09/2018	Correo electrónico
2. Enrique Daniel Farah Revilla, en representación de Farah Revilla, S.C. (en adelante, Farah Revilla)	NA	10/09/2018	Correo electrónico
3. Marco Alfonso Uscanga Mendoza	NA	10/09/2018	Correo electrónico

Todos los escritos fueron presentados dentro del periodo de consulta pública y sus consideraciones se recopilan en el presente informe.

5. APARTADOS SOBRE LOS QUE SE RECIBIERON COMENTARIOS EN EL ANTEPROYECTO DE GUÍA

En total se recibieron diecisiete comentarios respecto de seis de los diez apartados del Anteproyecto de Guía, así como dos comentarios generales, que se refieren a continuación:

Apartado del Anteproyecto de Guía	Número de comentarios recibidos	Resumen de los comentarios
Objetivos	1	El Anteproyecto no precisa ejemplos de términos que pudieran considerarse como análogos, o que sin serlo, pudieran motivar el inicio de una investigación de conformidad con el artículo 96 de la LFCE.
2. Modalidades para iniciar una investigación	6	El Instituto debería analizar periódicamente los diversos mercados relevantes en los que participa el Agente Económico Preponderante y que no hayan sido objeto de declaratorias previas, a efecto de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial.
		Es necesario aclarar cuáles son los elementos que permiten suponer que no existen condiciones de competencia efectiva y que conllevan al inicio de una investigación por parte de la AI. De lo contrario, se genera incertidumbre e inseguridad jurídica.
		Se sugiere señalar que las solicitudes del Ejecutivo federal no siguen las reglas establecidas para las denuncias y que no pueden ser desechadas.
		El cumplimiento del requisito de acreditar una afectación a la esfera jurídica debe ser más flexible, pues existen situaciones en las que no es posible allegarse de la evidencia o recursos necesarios. Se sugiere señalar que los solicitantes pueden acreditar la afectación a su esfera jurídica con base en evidencia económica, pruebas indirectas, testimoniales, entre otras.
		El estándar probatorio para que cualquier participante en el mercado acredite una afectación es muy alto y no está justificado, por lo que se sugiere usar el mismo criterio que la COFECE para considerar como parte afectada a "cualquier persona que presente elementos que demuestren que ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir una afectación derivada de la posible falta de competencia efectiva o existencia de agentes económicos con poder sustancial en el mercado".

Apartado del Anteproyecto de Guía	Número de comentarios recibidos	Resumen de los comentarios
		El Anteproyecto de Guía genera una carga extra al agente económico solicitante al exigir justificar la calidad de parte afectada para iniciar una investigación, ya que es necesario acreditar una afectación a la esfera jurídica, de manera razonable y no mediante la mera probabilidad.
3. Requisitos que debe cumplir la solicitud	2	Se solicita especificar en el Anteproyecto de Guía, que el agente económico solicitante no está obligado a manifestar expresamente si cuenta o no con la documentación e información requerida en el numeral 3.2.
		La carga impuesta al solicitante de aportar argumentos por los cuales considera que no existen condiciones de competencia efectiva o qué agentes económicos tienen poder sustancial, así como de proporcionar los elementos que justifiquen la necesidad de una investigación, generan una carga extra y onerosa para el solicitante. Por último, la expectativa de la AI para que el solicitante proporcione indicadores de ventas, ingresos, suscriptores, etc., también constituye una carga extra y onerosa.
4. Elementos para identificar el mercado relevante	2	Se sugiere incorporar estimaciones de elasticidades cruzadas de la demanda, así como encuestas a consumidores sobre su comportamiento ante incrementos en precios, a la lista de información que el solicitante puede proveer para identificar el mercado relevante. Asimismo, se advierte que el Anteproyecto de Guía omite la información de volumen (cantidades) asociadas a los productos para los cuales requiere la información de precios.
		Se solicita añadir expresamente que el agente económico solicitante no está obligado a manifestar expresamente si cuenta o no cuenta con la información del numeral 4, ya que ello implica una carga extra y onerosa para el solicitante.
5. Elementos para identificar existencia de poder sustancial o la ausencia de condiciones de competencia efectiva	4	Se solicita añadir expresamente que el agente económico solicitante no está obligado a manifestar expresamente si cuenta o no cuenta con la información del numeral 5, ya que ello implica una carga extra y onerosa para el solicitante.
		Se sugiere añadir elementos adicionales utilizados por la Unión Europea para determinar si un agente económico detenta poder sustancial, así como tomar en cuenta los criterios de esta organización para demostrar la existencia de poder sustancial. Asimismo, se sugiere analizar si la política relacionada con el espectro ha limitado el número de competidores y, en su caso, determinar si ello ha constituido una barrera a la entrada al mercado de que se trate.
		Se sugiere añadir la elasticidad de la demanda como elemento para identificar poder sustancial de mercado, así como la información de volumen (cantidades) asociadas a los productos para los cuales se solicita la información de precios. Adicionalmente, se sugiere precisar el nivel de desagregación requerido para la información de participaciones de mercado.

Apartado del Anteproyecto de Guía	Número de comentarios recibidos	Resumen de los comentarios
		Enlistar como posibles barreras a la entrada, normas que restrinjan la participación de agentes económicos, por ejemplo, a través de licitaciones públicas que limiten el número de participantes en función de su tecnología, cobertura geográfica o años en el mercado, pueden constituir una regulación regresiva, dado que el cambio tecnológico o la ampliación de cobertura de servicios no pueden ser consideradas como elementos contrarios a la competencia.
6. Acuerdos que puede emitir la Autoridad Investigadora una vez presentada la solicitud	2	No desechar una solicitud si el solicitante no acredita tener el carácter de parte afectada. No desechar una solicitud si la misma no cumple con alguno de los requisitos que no son de carácter estrictamente obligatorio, dado que dichos requisitos constituyen una carga extra y onerosa para el solicitante.
Consideraciones generales	2	El Anteproyecto de la Guía no precisa lo que deberá entenderse por competencia efectiva y condiciones de competencia efectiva. Tampoco precisa si la existencia de poder sustancial es un elemento suficiente para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva. Se debe considerar no imponer mayores cargas que las contenidas en la LFCE.

6. CONSIDERACIONES

Los comentarios recibidos se agrupan por apartado, siguiendo el orden del Anteproyecto de Guía.

6.1. Objetivos

En relación con el objetivo del Anteproyecto de Guía, Farah Revilla presentó el siguiente comentario:

Farah Revilla
<i>"El Anteproyecto de Guía señala que tiene como objetivo "orientar al público en general sobre la presentación de solicitudes de investigación para resolver u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, previstas en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica"; sin embargo, el documento no precisa ejemplos de términos que pudieran considerarse como análogos, o bien, que sin serlo podrían motivar que la Autoridad Investigadora inicie una investigación conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica (página 1 del Anteproyecto)."</i>

Consideraciones

El Anteproyecto de Guía no pretende definir conceptos o términos genéricos contenidos en la LFCE, ni tampoco enumerar de manera exhaustiva todos los posibles supuestos que deben actualizarse para motivar el inicio de una investigación. Como se señala en el objetivo, el Anteproyecto de Guía tiene un carácter informativo y orientativo únicamente para la presentación de solicitudes de investigación conforme al artículo 96 de la LFCE.

En este sentido, se considera improcedente lo señalado por Farah Revilla.

6.2. Modalidades para iniciar una investigación

Comentarios recibidos al numeral 2, inciso 1

a) Al respecto, Telefónica sugirió lo siguiente:

Telefónica
<i>"Desde nuestra perspectiva, los criterios contenidos en la Guía son acordes a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) y las Disposiciones Regulatorias que resultan aplicables por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto). Sin embargo, con la finalidad de buscar una mayor eficiencia en el ejercicio de las funciones de ese Instituto en materia de competencia económica, formulamos las siguientes sugerencias:</i> <i>El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones. Una de las adiciones más importantes fue la de facultar al Instituto Federal de Telecomunicaciones para determinar la existencia de un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones (AEP) e imponerle medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.</i> <i>Lo anterior, implica que el Poder Reformador de la Constitución consideró que en el sector de las telecomunicaciones y, por lo tanto, en los mercados que lo conforman, no existen condiciones de competencia efectiva.</i> <i>Derivado de lo expuesto, consideramos que el Instituto debería analizar, periódicamente, los diversos mercados relevantes del sector, en los que participe el AEP y que no hayan sido objeto de declaratorias previas, a efecto de identificar si existen indicios de ausencia de condiciones de competencia efectiva y, en su caso, iniciar investigaciones de oficio, a fin de determinar la existencia de agentes con poder sustancial en el mercado relevante e imponerle obligaciones específicas para garantizar el proceso de competencia y libre concurrencia, con el fin de hacer cumplir lo dispuesto en la Constitución, así como lo dispuesto en los artículos 1º y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."</i>

b) Por su parte, Marco Alfonso Uscanga Mendoza comentó lo siguiente:

Marco Alfonso Uscanga Mendoza
<i>"El omitir señalar cuáles son "los <u>elementos</u> que le hagan <u>suponer</u> a la Autoridad Investigadora que no existen condiciones de competencia efectiva o que uno o más agentes económicos tengan poder sustancial en uno o varios mercados (...)" para que la Autoridad Investigadora inicie de oficio una investigación, genera incertidumbre e inseguridad jurídica al agente económico participante en el mercado en cuestión, ya que la Autoridad Investigadora podrá iniciar de oficio la investigación sin que exista un parámetro claro de su actuar administrativo, situación que implicaría arbitrariedad.</i> <i>Se sugiere aclarar el tema en la Guía, pues el objetivo de la misma es dar luz jurídica al respecto."</i>

Consideraciones

- En relación con la sugerencia de Telefónica, se aclara que el Anteproyecto de Guía no es el instrumento idóneo para pronunciarse sobre las consideraciones, circunstancias o criterios que esta AI considera para iniciar una investigación. Lo anterior, en virtud de que, como se señala en el objetivo, el presente Anteproyecto de Guía tiene un carácter informativo y orientativo únicamente para la presentación de solicitudes de investigación para resolver u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, previstas en el artículo 96 de la LFCE.

En este sentido, es improcedente lo propuesto por Telefónica.

- En atención al comentario de Marco Alfonso Uscanga Mendoza, cabe precisar que el Anteproyecto de Guía no pretende ser exhaustivo respecto a la totalidad de los casos particulares que motiven el inicio de una investigación, sino que tiene un carácter informativo y orientativo para la presentación de solicitudes de investigación conforme al artículo 96 de la LFCE. Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de dotar de mayor certidumbre a los solicitantes se modifica la redacción del numeral 2.1 en los términos previstos por el artículo 96 la LFCE, como sigue:

Anteproyecto de Guía	Modificación al Anteproyecto de Guía ¹
2.1 De oficio Cuando la Autoridad Investigadora cuente con elementos que le hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva o que uno o más agentes económicos tengan poder sustancial en uno o varios mercados de los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, iniciará de oficio (es decir, sin necesidad de que medie una solicitud) la investigación correspondiente.	2.1 De oficio <u>En los términos previstos por el artículo 96 de la LFCE, el Instituto puede iniciar de oficio (es decir, sin necesidad de que medie una solicitud) la investigación respectiva.</u>

Comentario recibido al numeral 2, inciso 2

- c) Con relación al numeral 2, inciso 2, Marco Alfonso Uscanga Mendoza sugirió lo siguiente:

Marco Alfonso Uscanga Mendoza
<i>"Se sugiere señalar que las solicitudes del Ejecutivo federal no siguen las reglas establecidas para las denuncias y que no pueden ser desechadas."</i>

Consideraciones

- Por lo que respecta al comentario anterior, es de señalar que el artículo 96 de la LFCE no prevé la figura de denuncias, por lo que es improcedente lo señalado por Marco Alfonso Uscanga Mendoza.

Comentarios recibidos al numeral 2, inciso 3

- d) En relación con el numeral 2, inciso 3 del documento, Telefónica expresó lo siguiente:

Telefónica
<i>"Por otra parte, en el inciso b) del numeral 2.3 de la Guía se señala que el solicitante debe acreditar, "(...) de manera razonable y no mediante la mera probabilidad (...)", una afectación en su esfera jurídica. Posteriormente, en el último párrafo de este numeral, se señalan algunas afectaciones que el solicitante puede alegar.</i>
<i>Al respecto, cabe señalar que, desde nuestra experiencia como concesionario de telecomunicaciones, existen situaciones en las que es difícil acreditar alguna afectación, debido a que el agente dominante trata de dejar las menores pruebas posibles de sus acciones que pudiesen perjudicar a otros agentes económicos. Debido a lo anterior, se sugiere que, en el inciso en comento,</i>

¹ Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado.

se señale que los solicitantes pueden acreditar la afectación a su esfera jurídica con base en evidencia económica, pruebas indirectas, testimoniales, entre otras.

Lo anterior, no sólo sería acorde con el principio pro persona, sino que maximiza la protección del derecho fundamental que, entre otros, tienen los participantes en el sector de las telecomunicaciones de concurrir a mercados que cuenten con condiciones efectivas de competencia. Debe considerar que no todos los posibles solicitantes cuentan con recursos suficientes para acreditar la afectación en su esfera jurídica¹, por lo cual estimamos que el cumplimiento de este requisito debiese ser más flexible.”

e) Por su parte, Farah Revilla señaló lo siguiente:

Farah Revilla

“En el numeral 2.3 de dicho apartado, denominado “A petición de parte afectada”, señala lo siguiente:

(...)

Si bien dicha consideración abunda sobre lo estipulado en el artículo 119, fracción I de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, resulta importante y necesario considerar modificar dicha disposición para disminuir la carga probatoria a cualquier otro participante del mercado y que la afectación referida en el inciso c) anterior (cualquier otro participante en el mercado) se demuestre ante la Autoridad Investigadora a nivel indiciario, ya que precisamente el procedimiento de declaratoria previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, tiene la finalidad de determinar afectaciones en el proceso de competencia y libre concurrencia, que se traducen en afectaciones a consumidores, usuarios o cualquier otro participante en el mercado.

Lo anterior es consistente con el estándar probatorio utilizado por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFEC) para dicho procedimiento especial de declaratoria.

En específico, en el artículo 109 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica emitidas por el Pleno de la COFEC y publicadas el **11 de noviembre de 2014** en el Diario Oficial de la Federación (DOF), se estipuló lo siguiente:

“**ARTÍCULO 109.** Para efectos de lo establecido en el artículo 96 de la Ley se considera:

I. Como parte afectada a:

- a) Los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate;
- b) El Agente Económico que en el momento del inicio del procedimiento se encuentre sujeto a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable; o
- c) Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial.

Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud.

II. Como Agentes Económicos con interés en el asunto a:

- a) El solicitante del procedimiento que demostró ser parte afectada;
- b) El Agente Económico al cual la autoridad competente le aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva;
- c) Los usuarios o consumidores del bien o servicio al que se aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva; o

d) Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial.”

Posteriormente, mediante acuerdo emitido por el Pleno de la COFECE y publicado el 14 de febrero de 2018 en el DOF, dicho precepto se modificó para quedar como a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 109. Para efectos de lo establecido en el artículo 96 de la Ley se considera:

I. Como parte afectada a:

a) Cualquier persona que presente elementos que demuestren que ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir una afectación derivada de la posible falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en el mercado;

b) El Agente Económico que en el momento del inicio del procedimiento se encuentre sujeto a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable; o

c) (Se deroga).

Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud.

II. Como Agentes Económicos con interés en el asunto a:

a) El solicitante del procedimiento que demostró ser parte afectada;

b) El Agente Económico o autoridad sectorial que pudieran resultar vinculados por la resolución; o

c) Los Agentes Económicos que demuestren que la resolución les pudiera causar perjuicio directo en el mercado de que se trate; o

d) (Se deroga).”

Conforme a lo anterior, el estándar de la Autoridad Investigadora de la COFECE para un procedimiento similar difiere con aquél de la Autoridad Investigadora del IFT, mismo que estipula mayores cargas (a nivel probatorio) para los agentes económicos participantes en el mercado.

En efecto, para el caso del mismo procedimiento especial de declaratoria previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, la COFECE y el IFT consideran estándares distintos:

(i) Conforme a la normativa secundaria de la COFECE, considera como parte afectada “a cualquier persona que presente elementos que demuestren que ha sufrido o que permitan presumir que puede sufrir una afectación derivada de la posible falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en el mercado”.

Incluso, en una reforma posterior a su normativa secundaria, la COFECE modificó el inciso a) de la fracción I del artículo 109 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, quedando el texto que se transcribió en el párrafo anterior, y derogó el inciso c) de dicha fracción y precepto, el cual establecía el mismo supuesto previsto por la normativa secundaria emitida por el Pleno del IFT, esto es, “Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial. --- Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud.”

(ii) Para el caso del IFT y conforme al Anteproyecto de Guía en comento, el participante en el mercado debe acreditar una “afectación en su esfera jurídica” y “de manera razonable”, y no basta la afectación a nivel presuntivo.

Aunado a ello, el Anteproyecto de Guía no justifica por qué dicha afectación debe ser en su “esfera jurídica”, ni refiere qué entenderá por “afectación de manera razonable”.

Lo anterior se traduce en que el agente económico participante de un mercado que considere sufrir una afectación debe contar con un interés jurídico³, situación que difiere con el interés simple que pudiera tener un consumidor o un usuario, y que también puede ser parte afectada conforme a lo previsto en la fracción I, inciso a) del artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En toda caso, debería considerarse que los participantes en un mercado que se consideran afectados por la posible falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial en un mercado, tienen un interés legítimo, es decir, un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, pues precisamente derivado de las obligaciones o regulación que se imponga al agente económico con poder sustancial de determinado mercado podría afectar el funcionamiento del proceso de competencia y libre concurrencia, situación que incide de manera directa en su participación en dicho mercado⁴.

Lo anterior, toda vez que el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico" (la esfera jurídica del afectado en sentido amplio), lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, esto es, garantiza la eficiencia de los mercados y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia.

De considerar el estándar de la COFEC, se brindaría coherencia y consistencia en los criterios aplicables por dos autoridades de competencia que aplican la misma Ley Federal de Competencia Económica; además de otorgar seguridad y certeza jurídicas a los gobernados y eliminar una carga procesal innecesaria para que los agentes económicos que se consideren "afectados en su esfera jurídica", presenten la solicitud correspondiente a la Autoridad Investigadora del IFT, en beneficio del proceso de competencia y libre concurrencia, así como de usuarios y consumidores en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión."

f) Finalmente, Marco Alfonso Uscanga Mendoza comentó lo siguiente:

Marco Alfonso Uscanga Mendoza

"De conformidad con el requisito especificado en el inciso c) del artículo 119 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, respecto a la acreditación de una afectación en la esfera jurídica por parte de cualquier otro participante en el mercado, se considera que al no encontrarse tal especificación en la LFCE, no debe de existir un requisito obligatorio en la Guía, o bien, que el mismo no implique una carga extra para el Agente Económico que recaiga en dicho supuesto.

La Guía genera una carga extra para justificar la calidad de "parte afectada" para iniciar la investigación, ya que es necesario acreditar una afectación a la esfera jurídica, de manera razonable y no mediante la mera probabilidad de la misma. Por lo que el simple hecho de manifestar la participación dentro del mercado no colma tal requisito. Sino que debe de existir una afectación, que derive de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo.

Derivado de lo anterior, el solicitante deberá desarrollar una argumentación en la que explique en qué consiste su afectación y presentar los elementos que juzgue convenientes para sustentar su dicho. Esto, a diferencia del inicio de la investigación de oficio, donde la Autoridad Investigadora solo debe de "contar con elementos que le hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva o que uno o más agentes económicos tienen poder sustancial en uno o varios mercados de los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión (sin necesidad de que medie una solicitud)", lo cual genera incertidumbre e inseguridad jurídica a los Agentes Económicos que participen directa e indirectamente en el mercado, ya que no se tendrá claridad respecto a la motivación de dicho actuar administrativo.

Si bien es cierto que la Guía no será de carácter obligatorio, en caso de ser emitida como se presenta en la Consulta Pública, sin duda alguna, puede implicar un criterio constructivo para la Autoridad Investigadora y así solicitar al Agente Económico que cumpla con dicho requerimiento adicional, independientemente de su obligatoriedad. Por lo que se sugiere que se elimine dicha especificación y en su caso, definir, enunciar y/o considerar los posibles elementos que le hagan suponer a la Autoridad Investigadora que no existen condiciones de competencia efectiva o que uno o más agentes económicos tienen poder sustancial en uno o varios mercados de los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión, lo anterior con el fin que las actuaciones, en específico el Acuerdo de Inicio, tenga la motivación y fundamentación que le permita saber a los Agentes Económicos que participan directa e indirectamente en el mercado en cuestión los elementos que la Autoridad Investigadora consideró en su actuar; para que en su momento y en caso de que los mismos cuenten con información útil para el desarrollo de la investigación puedan coadyuvar con la Autoridad Investigadora.”

Consideraciones

- Por lo que respecta a lo sugerido por Telefónica y Marco Alfonso Uscanga Mendoza, se considera que reducir el estándar probatorio para acreditar ser parte afectada no es viable, ya que la necesidad de que el solicitante acredite haber sufrido una afectación es la base y condición necesaria para que la autoridad actúe a petición de parte, puesto que le otorga al particular la legitimación a la causa, tal y como lo estipula el artículo 96 de la LFCE, así como el artículo 119, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias; no es suficiente señalar los hechos, pues el solicitante debe indicar cómo se relacionan con las condiciones del mercado que solicita se investigue, así como con la afectación sufrida con motivo de la presunta existencia de poder sustancial o falta de condiciones de competencia efectiva. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad realice las actuaciones necesarias para tramitar la investigación. No obstante lo anterior, a efecto de dotar de mayor certidumbre a los solicitantes, se modifica la redacción del tercer párrafo del inciso c) numeral 2.3 como sigue:

Anteproyecto de Guía	Modificación al Anteproyecto de Guía ²
c) Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo. Por ejemplo, un agente económico que participa en un mercado de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, como puede ser un concesionario o un comercializador. En el supuesto previsto en este inciso c), es necesario acreditar una <i>afectación derivada de la falta de competencia efectiva</i> o de la <i>existencia de poder sustancial</i>; esto es, quien se ostente como parte afectada en términos del referido inciso necesita acreditar una afectación en su esfera jurídica, de manera razonable y no mediante la mera probabilidad. En este sentido, la mera enunciación de que se	c) Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo. Por ejemplo, un agente económico que participa en un mercado de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, como puede ser un concesionario o un comercializador. En el supuesto previsto en este inciso c), es necesario acreditar una <i>afectación derivada de la falta de competencia efectiva</i> o de la <i>existencia de poder sustancial</i>; esto es, quien se ostente como parte afectada en términos del referido inciso necesita acreditar la existencia de una <u>afectación específica más allá de la mera probabilidad de esta</u>. En este sentido, la mera enunciación de que se participa en el

² Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado.

participa en el mercado no colma el requisito, sino que se debe <i>acreditar</i> una afectación que, a su vez, debe derivar de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo.	mercado no colma el requisito, sino que se debe <i>acreditar</i> una afectación que, a su vez, debe derivar de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo.
---	---

- En atención a los comentarios de Farah Revilla, se aclara que el Anteproyecto de Guía no es el instrumento para proponer o atender modificaciones relacionadas con las Disposiciones Regulatorias, ya que estas últimas no forman parte del proceso de consulta pública de mérito.

Derivado de las consideraciones expuestas, las sugerencias y comentarios de Farah Revilla se estiman improcedentes.

6.3. Requisitos que debe cumplir la solicitud

Comentario recibido al numeral 3, inciso 2

Marco Alfonso Uscanga Mendoza expresó los siguientes comentarios:

- a) Respecto a la información y/o documentación que, en general, se requiere en este numeral, indicó:

Marco Alfonso Uscanga Mendoza
<i>"Se solicita a este H. Instituto que se especifique en la Guía que el Agente Económico solicitante no está obligado a manifestar expresamente si cuenta o no con la documentación y/o información referida en el presente numeral. Lo anterior independientemente de la obligatoriedad de la Guía.</i> <i>Con respecto al inciso d) del numeral 3.2 de la Guía se indica que el hecho de que el solicitante deba contener los argumentos por los que considera que los agentes económicos tienen poder sustancial y las circunstancias por las que considera que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado en cuestión, así como los elementos que justifiquen la necesidad de la investigación genera una carga extra y onerosa para que el solicitante pueda activar la actuación de la autoridad para iniciar la investigación.</i> <i>Se insiste en que, para este caso el solicitante deberá desarrollar una argumentación en la que explique en qué consiste su afectación y presentar los elementos que juzgue convenientes para sustentar su dicho. Esto, a diferencia del inicio de la investigación de oficio, donde la Autoridad Investigadora solo debe de "contar con elementos que le hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva o que uno o más agentes económicos tienen poder sustancial en uno o varios mercados de los sectores de telecomunicaciones o radiodifusión (sin necesidad de que medie una solicitud)", lo cual genera incertidumbre e inseguridad jurídica a los Agentes Económicos que participen directa e indirectamente en el mercado, ya que no se tendrá claridad respecto a la motivación de dicho actuar administrativo."</i>

- b) En relación con el tipo de información requerida en el inciso e) del numeral 3.2, señaló:

Marco Alfonso Uscanga Mendoza
<i>"Asimismo, respecto al inciso d) (sic) del numeral 3.2 de Guía se señala que el hecho de que se espere por parte del solicitante (aunque sea de forma potestativa) que presente indicadores de ventas o ingresos, número de suscriptores o clientes, audiencia, volumen de tráfico o capacidad utilizada de las redes, así como cualquier otra unidad de medida que habitualmente se utilice en el mercado para poder identificar las participaciones de mercado, también constituye extra y onerosa</i>

para el solicitante, quien tiene la única finalidad de que el mercado opere de forma eficiente y no se le causen daños o afectaciones.” (Énfasis añadido)

Consideraciones

- En atención a los comentarios de Marco Alfonso Uscanga Mendoza sobre el inciso d) del numeral 3.2 del Anteproyecto de Guía, se advierte la necesidad de que la solicitud contenga la documentación e información referida en este numeral, así como los argumentos por los cuales el solicitante considera la idoneidad y oportunidad de su solicitud, los cuales no representan una carga adicional sino la base y condición necesaria para que la autoridad actúe a petición de parte. En este sentido, no es suficiente señalar los hechos, pues el solicitante debe indicar cómo se relacionan estos con las condiciones del mercado que solicita se investiguen, así como con la afectación sufrida con motivo de la presunta existencia de poder sustancial o falta de condiciones de competencia efectiva. Lo anterior sin perjuicio de que la AI realice las actuaciones necesarias para tramitar la investigación.

Asimismo, se aclara que en el Anteproyecto de Guía no se indica que la solicitud “deba contener los argumentos por los que se considera que los agentes económicos tienen poder sustancial”, sino que en su parte conducente dicho anteproyecto señala que “(e)l escrito de solicitud deberá contener los argumentos por los que se considera necesaria la declaratoria, para lo cual señalará el bien o servicio involucrado; el o los agentes económicos que a su consideración tienen poder sustancial; las circunstancias por las cuales considera que no existe competencia efectiva en el mercado en cuestión, y las posibles afectaciones derivadas de dichas situaciones” (Énfasis añadido).

Por lo que respecta al comentario relativo a que el hecho de que la solicitud deba señalar “las circunstancias por las que considera que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado en cuestión, así como los elementos que justifiquen la necesidad de la investigación genera una carga extra y onerosa (para el solicitante)”, se reitera que los requisitos incluidos en el Anteproyecto de Guía se encuentran previstos en el artículo 120 de las Disposiciones Regulatorias, mismas que no son materia de la consulta pública de mérito.

Por tanto, las peticiones y lo antes señalado por Marco Alfonso Uscanga Mendoza resultan improcedentes.

- Por otro lado, tal como señala Marco Alfonso Uscanga Mendoza, la información de participaciones de mercado no es obligatoria. Más aún, en el inciso e) del numeral 3.2, se explica que la información útil para identificar a los agentes económicos que participan en el mercado relevante puede consistir en el nombre comercial y/o denominación social de los mismos. Como se advierte de la descripción de objetivos del Anteproyecto de Guía, el mismo tiene un carácter informativo y orientativo. Por tanto, al no ser obligatorio, no constituye una carga extra y onerosa, pues se pueden presentar solicitudes de investigación aun cuando no sea posible para el solicitante proporcionar estimaciones de participaciones de mercado.

No obstante, en virtud de que el Anteproyecto de Guía tiene un carácter informativo y orientativo, se modifica la redacción del segundo párrafo del inciso e) del numeral 3.2 como sigue:

Anteproyecto de Guía	Modificación al Anteproyecto de Guía ³
<i>e. La información que permita identificar a los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, los mercados relacionados¹³ y sus participaciones</i> Esta información puede consistir en el nombre comercial y/o denominación social, domicilio o cualquier otro dato pertinente que permita la identificación de aquellas personas físicas o morales que ofrecen bienes o servicios en el mercado en el que se solicita la investigación. Para identificar las participaciones de mercado de los oferentes, el solicitante podrá presentar indicadores de ventas o ingresos, número de suscriptores o clientes, audiencia, volumen de tráfico o capacidad utilizada de las redes, así como cualquier otra unidad de medida que habitualmente se utilice en el mercado.	<i>e. La información que permita identificar a los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, los mercados relacionados¹³ y sus participaciones</i> Esta información puede consistir en el nombre comercial y/o denominación social, domicilio o cualquier otro dato pertinente que permita la identificación de aquellas personas físicas o morales que ofrecen bienes o servicios en el mercado en el que se solicita la investigación. Para identificar las participaciones de mercado de los oferentes, <u>es recomendable que el solicitante incluya en su solicitud:</u> indicadores de ventas o ingresos, número de suscriptores o clientes, audiencia, volumen de tráfico o capacidad utilizada de las redes, así como cualquier otra unidad de medida que habitualmente se utilice en el mercado.

6.4. Elementos para identificar el mercado relevante

Comentarios recibidos al numeral 4

a) Farah Revilla comentó en los siguientes términos:

Farah Revilla
<i>"El Anteproyecto de Guía lista distintos elementos para identificar el mercado relevante; sin embargo, no precisa los elementos relacionados con la elasticidad de la demanda que tendría que considerar para delimitar el mercado relevante.</i> <i>Al respecto, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) señala que la "elasticidad cruzada de la demanda" es un concepto económico utilizado para identificar empíricamente los productos que pertenecen a un mismo mercado relevante.⁵</i> <i>La OCDE también apunta que evidencia de sustitución por el lado de la demanda puede obtenerse a partir de encuestas a los consumidores en las que se pregunta sobre los productos o ubicaciones que los consumidores elegirían ante un incremento en precios.⁶</i> <i>Al respecto, se sugiere incorporar a la Guía elementos que resulten útiles para la definición del mercado relevante:</i> <i>• estimaciones de elasticidades cruzadas de la demanda, y</i> <i>• encuestas a usuarios a partir de las cuales sea posible conocer los productos y ubicaciones que elegirían ante un incremento en precios."</i> (...)

³ Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado.

"El Anteproyecto de Guía, a pesar de considerar requerir información de precios de productos para realizar el análisis dirigido a delimitar el mercado relevante, omite la información de volumen (cantidades) asociadas a los productos para los cuales requiere la información de precios."

b) Por otra parte, Marco Alfonso Uscanga Mendoza sugirió lo siguiente:

Marco Alfonso Uscanga Mendoza
<i>"Se solicita a este H. Instituto que se especifique en la Guía que el Agente Económico solicitante no está obligado a manifestar expresamente si cuenta o no con la documentación y/o información referida en el presente numeral. Lo anterior independientemente de la obligatoriedad de la Guía, toda vez que requerir al solicitante la presentación de todos los elementos para identificar el mercado relevante especificados en el numeral 4 de la Guía constituye una carga extra y onerosa para el solicitante, quien tiene la única finalidad de que el mercado opere de forma eficiente y no se le causen daños o afectaciones."</i>

Consideraciones

- En atención de los comentarios de Farah Revilla, se hacen las siguientes modificaciones al presente numeral respecto al tipo de información que pueden presentar los solicitantes para identificar la dimensión producto del (los) mercado(s) relevante(s):

Anteproyecto de Guía	Modificación al Anteproyecto de Guía ⁴
<i>I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;</i> Para delimitar la dimensión producto del mercado relevante es necesario entender en qué consiste el bien o servicio en cuestión, quiénes son sus demandantes y oferentes (actuales y potenciales), así como los posibles bienes o servicios sustitutos desde la perspectiva de la demanda y la oferta. Para ello, el solicitante podrá presentar, entre otra, la siguiente información: (...) - Encuestas o estudios sobre los hábitos de consumo de los usuarios del bien o servicio y de los posibles sustitutos; - Descripción de planes o paquetes del bien o servicio (por ejemplo, minutos incluidos, número de mensajes, velocidad, capacidad, canales incluidos, servicios adicionales), así como la proporción de usuarios que adquieren el bien o servicio de manera empaquetada con otro(s);	<i>I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;</i> Para delimitar la dimensión producto del mercado relevante es necesario entender en qué consiste el bien o servicio en cuestión, quiénes son sus demandantes y oferentes (actuales y potenciales), así como los posibles bienes o servicios sustitutos desde la perspectiva de la demanda y la oferta. Para ello, el solicitante podrá presentar, entre otra, la siguiente información: (...) - Encuestas o estudios sobre los hábitos de consumo <u>y/o comportamiento de los usuarios ante incrementos en precios</u> del bien o servicio y de los posibles sustitutos; - Descripción de planes o paquetes del bien o servicio (por ejemplo, minutos incluidos, número de mensajes, velocidad, capacidad, canales incluidos, servicios adicionales), así como la proporción de usuarios que adquieren el bien o servicio de manera empaquetada con otro(s);

⁴ Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado.

Precios actuales e históricos del bien o servicio y de sus posibles sustitutos, así como un listado de descuentos y promociones aplicables. En caso de estar disponibles, estimaciones de elasticidades de demanda; (...)	- Precios, <u>así como volumen de ventas o cantidades</u>, actuales e históricos del bien o servicio y de sus posibles sustitutos. En caso de estar disponibles, estimaciones de elasticidades <u>precio y/o cruzadas de la demanda</u>; <u>Listado de descuentos y promociones actuales e históricos aplicables al bien o servicio y a sus posibles sustitutos</u>; (...)
--	--

Asimismo, se aclara que el solicitante no está obligado a presentar todos y cada uno de los elementos especificados en el Anteproyecto de Guía para identificar el mercado relevante, pues expresamente se indica que "...el solicitante podrá presentar, entre otra, la siguiente información: (...)".

No obstante, en virtud de que el Anteproyecto de Guía pretende ser orientativo e informativo, se considera pertinente modificar el presente numeral para aclarar que dicho instrumento no tiene un carácter vinculante. Para ello, se incluyen las siguientes precisiones:

Anteproyecto de Guía	Modificación al Anteproyecto de Guía ⁵
4. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR EL MERCADO RELEVANTE A continuación, se presenta un listado del tipo de información que el solicitante puede proveer y que resulta útil para identificar el mercado relevante, en su dimensión producto, geográfica y, en su caso, temporal, de acuerdo con las fracciones del artículo 58 de la LFCE. <i>I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;</i> Para delimitar la dimensión producto del mercado relevante es necesario entender en qué consiste el bien o servicio en cuestión, quiénes son sus demandantes y oferentes (actuales y potenciales), así como los posibles bienes o servicios sustitutos desde la perspectiva de la demanda y la oferta. Para ello, el solicitante podrá presentar, entre otra, la siguiente información: (...) <i>II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del</i>	4. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR EL MERCADO RELEVANTE A continuación, se presenta un listado del tipo de información que <u>es recomendable incluir en la solicitud</u> y que resulta útil para identificar el mercado relevante, en su dimensión producto, geográfica y, en su caso, temporal, de acuerdo con las fracciones del artículo 58 de la LFCE. <i>I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;</i> Para delimitar la dimensión producto del mercado relevante es necesario entender en qué consiste el bien o servicio en cuestión, quiénes son sus demandantes y oferentes (actuales y potenciales), así como los posibles bienes o servicios sustitutos desde la perspectiva de la demanda y la oferta. Para ello, <u>es recomendable que la solicitud contenga</u>, entre otra, la siguiente información: (...) <i>II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del</i>

⁵ Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado.

<i>extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;</i> Para delimitar la dimensión geográfica del mercado relevante es necesario identificar las áreas geográficas donde se produce y vende el bien o servicio, así como las áreas entre las que es posible la sustitución del mismo, considerando la facilidad de los oferentes de transportar, distribuir y/o comercializar el bien o servicio dentro de distintas áreas geográficas. Para ello, el solicitante podrá presentar la siguiente información: (...) III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; La delimitación geográfica del mercado relevante también requiere determinar si los consumidores o usuarios pueden acudir fácilmente a otras áreas geográficas para adquirir el bien o servicio y sus posibles sustitutos. Para ello, el solicitante podrá presentar la siguiente información: (...) IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos; Para delimitar las dimensiones producto y geográfica del mercado relevante es necesario conocer si existen restricciones normativas que limiten el acceso a proveedores y/o consumidores alternativos. Para ello, el solicitante podrá presentar la siguiente información: (...)	<i>extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;</i> Para delimitar la dimensión geográfica del mercado relevante es necesario identificar las áreas geográficas donde se produce y vende el bien o servicio, así como las áreas entre las que es posible la sustitución del mismo, considerando la facilidad de los oferentes de transportar, distribuir y/o comercializar el bien o servicio dentro de distintas áreas geográficas. Para ello, <u>es recomendable que la solicitud contenga, entre otra,</u> la siguiente información: (...) III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; La delimitación geográfica del mercado relevante también requiere determinar si los consumidores o usuarios pueden acudir fácilmente a otras áreas geográficas para adquirir el bien o servicio y sus posibles sustitutos. Para ello, <u>es recomendable que la solicitud contenga, entre otra,</u> la siguiente información: (...) IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos; Para delimitar las dimensiones producto y geográfica del mercado relevante es necesario conocer si existen restricciones normativas que limiten el acceso a proveedores y/o consumidores alternativos. Para ello, <u>es recomendable que la solicitud contenga, entre otra,</u> la siguiente información: (...)
---	--

6.5. Elementos para identificar existencia de poder sustancial o la ausencia de condiciones de competencia efectiva

Comentarios recibidos al numeral 5

- En relación con los criterios y elementos para la determinación de la existencia de agentes con poder sustancial, Telefónica manifestó lo siguiente:

Telefónica

"Por cuanto hace al apartado 5 de la Guía, en el cual se describen los elementos para identificar la existencia de poder sustancial o la ausencia de competencia efectiva, se realizan los siguientes comentarios:

Las Directrices sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas dentro de la UE publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea de fecha 7 de mayo de 2018, están dirigidas a las autoridades nacionales de regulación encargadas de analizar aquellos mercados que pueden ser objeto de regulación ex ante. Estas Directrices establecen diversos criterios que las autoridades nacionales de regulación deben analizar para determinar si un agente económico detenta peso significativo en el mercado, criterios que pensamos fortalecerían la experiencia nacional.

En este sentido, sugerimos que en la Guía o bien, en algún instrumento normativo, el Instituto considere, para determinar la existencia de un agente económico con poder sustancial, algunos de los criterios listados en el párrafo 58 de las Directrices:

- i. obstáculos a la expansión,
- ii. control de una infraestructura no reproducible fácilmente,
- iii. ventajas o superioridad tecnológica y comercial,
- iv. poder compensatorio bajo o inexistente,
- v. acceso fácil o privilegiado a los mercados financieros o recursos de capital,
- vi. diversificación de productos o servicios (por ejemplo, productos o servicios agrupados),
- vii. economías de escala,
- viii. economías de alcance,
- ix. efectos de red directos e indirectos,
- x. integración vertical,
- xi. red de distribución y venta muy desarrollada,
- xii. celebración de acuerdos de acceso sostenibles y a largo plazo,
- xiii. participación en relaciones contractuales con otros agentes del mercado que podrían conducir a la apropiación del mercado,
- xiv. ausencia de competencia potencial.

Sobre el particular, consideramos que el análisis de los criterios antes referidos permitirá al Instituto realizar un análisis más profundo sobre las relaciones que guarda el agente económico que, posiblemente, detente poder sustancial con sus competidores, clientes y con el consumidor final y, de esta forma, apreciar si dicho agente económico tiene la capacidad suficiente de determinar ciertas condiciones del mercado, como puede ser el precio o el abastecimiento de cierto servicio o producto.

Asimismo, sugerimos que, como se señala en el párrafo 91 de las Directrices, se analice si la política relacionada con el espectro ha limitado el número de competidores y, en su caso, determinar si ello ha constituido una barrera a la entrada al mercado de que se trate, permitiendo a algún agente económico obtener poder sustancial, o bien, acrecentar el poder que ya detenta.

Finalmente, si bien el artículo 59 de la Ley Federal de Competencia Económica establece diversos elementos que deben analizarse para determinar la existencia de un agente económico con poder sustancial en un mercado relevante, consideramos que ese H. Instituto podría tomar en cuenta, en la Guía o en algún otro instrumento jurídico, lo establecido en el párrafo 55 de las Directrices, en el cual se señala que "(...) si una empresa mantiene durante cierto tiempo una cuota de mercado

muy elevada -superior al 50 %- ello demuestra por sí mismo, salvo en circunstancias excepcionales, la existencia de una posición dominante (...)". De esta forma, el análisis de la existencia de poder sustancial podría efficientarse (sic) al no requerir un proceso de investigación prolongado y costoso tanto para el Instituto como para los agentes económicos participantes en el mercado que se investigue."

- b) Por otra parte, Farah Revilla comentó lo siguiente en referencia al tipo de información que puede proveer un solicitante para identificar agentes económicos con poder sustancial o la falta de condiciones de competencia efectiva:

Farah Revilla
<i>"El Anteproyecto de Guía lista distintos elementos para identificar el Poder Sustancial de Mercado (PSM).</i> <i>Para el apartado en cuestión, dicho proyecto omite incluir uno de los principales indicadores de PSM, a saber: la elasticidad de la demanda.⁷</i> <i>Se sugiere precisar que la información que considerará la Autoridad Investigadora necesaria para determinar la existencia de PSM, son mediciones de elasticidad de la demanda; entendida como el cambio porcentual en las cantidades consumidas de un bien como resultado de un incremento en el precio del mismo bien."</i> <i>"En caso del análisis de PSM, el Anteproyecto de Guía refiere información de participaciones de mercado; sin embargo, no es precisa respecto al nivel de desagregación que debe guardar esa información a fin de resultar útil en el análisis de PSM.</i> <i>Lo anterior implica que el Anteproyecto de Guía no sólo es imprecisa respecto a la información de elasticidades que requerirá para analizar el mercado relevante y PSM, respectivamente, sino que tampoco es precisa respecto a la información que sería de utilidad a la Autoridad Investigadora para efectuar por sí misma las estimaciones de elasticidades requeridas para un apropiado análisis de sustitución y PSM."</i>

- c) Marco Alfonso Uscanga Mendoza solicitó lo siguiente en relación con el numeral 5 del citado anteproyecto:

Marco Alfonso Uscanga Mendoza
<i>"Se solicita a este H. Instituto que se especifique en la Guía que el Agente Económico solicitante no está obligado a manifestar expresamente si cuenta o no con la documentación y/o información referida en el presente numeral. Lo anterior independientemente de la obligatoriedad de la Guía, toda vez que requerir al solicitante la presentación de todos los elementos para identificar el mercado relevante especificados en el numeral 4 de la Guía constituye una carga extra y onerosa para el solicitante, quien tiene la única finalidad de que el mercado opere de forma eficiente y no se le causen daños o afectaciones."</i>

- d) Finalmente, Marco Alfonso Uscanga Mendoza comentó lo siguiente:

Marco Alfonso Uscanga Mendoza
<i>"Respecto del tipo de información que un promovente puede proveer para identificar la existencia de poder sustancial o la falta de condiciones de competencia efectiva como pueden ser las reglas en licitaciones públicas que favorezcan a algún participante al restringir las tecnologías que pueden utilizarse, la cobertura geográfica de las redes, el número de años en el mercado, vale la pena aclarar a ese Instituto, que en ningún caso, el cambio tecnológico o la ampliación de cobertura de servicios, pueden ser consideradas como elementos contrarios a la competencia toda vez que es de explorada razón, que entre los competidores la decisión de promover la innovación tecnológica</i>

y ampliar sus zonas de cobertura, constituyen el principal diferenciador (tanto en estos procesos competitivos como en cualquier otro) que alimenta, precisamente, el proceso de libre competencia.”

Respetuosamente, la calificación y connotación que el IFT da a este tipo de documentos, puede constituir una consideración normativa que artificialmente suprimirá el avance tecnológico y la ampliación de cobertura como diferenciadores, a fin de permitir que aquellos que no los tienen puedan competir, lo cual terminará ocasionando efectos nocivos de degradación del servicio y de disminución en la cobertura, puesto que por una regulación regresiva, a dichos agentes, se les garantizará una posición en el mercado incluso sin estos diferenciadores.”

Consideraciones

- Por lo que respecta a las sugerencias de Telefónica, el Anteproyecto de Guía no es el instrumento idóneo para integrar a dicho documento lo dispuesto por las directrices que refiere el participante o para pronunciarse sobre los elementos que el artículo 59 de la LFCE prevé para el análisis de la existencia de uno o varios agentes económicos con poder sustancial en el o los mercados relevantes, toda vez que los criterios y conceptos de dicho artículo responden a conceptos más genéricos que no son exclusivos del procedimiento que el Anteproyecto de Guía pretende esclarecer. Asimismo, se reitera que el Anteproyecto de Guía únicamente tiene un carácter informativo y orientativo para la presentación de solicitudes de investigación de conformidad con el artículo 96 de la LFCE.

Por consiguiente, se considera que las sugerencias de Telefónica son improcedentes.

No obstante, cabe aclarar que los elementos de los párrafos 58 y 91 de las directrices referidas por Telefónica son considerados por este Instituto con base en lo establecido en el artículo 59 de la LFCE, así como en los artículos 7 y 8 de las Disposiciones Regulatorias.

- En relación con la sugerencia de Farah Revilla de “...precisar que la información que la AI considerará necesaria para determinar la existencia de PSM, son mediciones de elasticidad de la demanda...”, se advierte que el Anteproyecto de Guía únicamente tiene un carácter informativo y orientativo para la presentación de solicitudes de investigación de conformidad con el artículo 96 de la LFCE; por consiguiente, no es el instrumento para señalar los elementos de análisis que esta AI utiliza o debe utilizar para determinar la existencia de poder sustancial o la falta de condiciones de competencia efectiva.

Por otro lado, respecto al comentario de que esta AI “...no es precisa respecto al nivel de desagregación que debe guardar esa información (las participaciones de mercado) a fin de resultar útil en el análisis de PSM...”, se aclara que el solicitante podrá presentar la información con el nivel de desagregación que tenga a su disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 120, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias.

Por último, en atención a las observaciones de Farah Revilla sobre el tipo de información que pueden presentar los solicitantes para identificar la existencia de poder sustancial o la falta de condiciones de competencia efectiva, se hacen las siguientes modificaciones al presente numeral:

Anteproyecto de Guía	Modificación al Anteproyecto de Guía ⁶
<i>1. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;</i> Para conocer la estructura del mercado y la capacidad de uno o varios oferentes de fijar los precios o restringir el abasto en el (los) mercado(s) relevante(s) de manera unilateral, el solicitante puede presentar la siguiente información: (...) • Estimaciones de los ingresos promedio por usuario o por unidad de venta (actuales e históricos) de los principales oferentes; y • Una explicación de cómo se determina el precio en el mercado, por ejemplo, si lo fijan los oferentes, si se negocia entre oferentes y demandantes o si es el resultado de un proceso de licitación o regulación. (...)	<i>1. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;</i> Para conocer la estructura del mercado y la capacidad de uno o varios oferentes de fijar los precios o restringir el abasto en el (los) mercado(s) relevante(s) de manera unilateral, el solicitante puede presentar la siguiente información: (...) • Estimaciones de los ingresos promedio por usuario o por unidad de venta (actuales e históricos) de los principales oferentes; • <u>En caso de estar disponibles, estimaciones de poder de mercado y de la elasticidad precio de la demanda;</u> • <u>Precios, así como volumen de ventas o cantidades, actuales e históricos, de los oferentes de los bienes o servicios del (los) mercado(s) en cuestión, y</u> • Una explicación de cómo se determina el precio en el mercado, por ejemplo, si lo fijan los oferentes, si se negocia entre oferentes y demandantes o si es el resultado de un proceso de licitación o regulación. (...)

Asimismo, se reitera que el solicitante no está obligado a presentar todos y cada uno de los elementos para identificar la existencia de poder sustancial o la falta de condiciones de competencia efectiva especificados el Anteproyecto de Guía, pues en cada fracción considerada, de hecho, se indica que el solicitante puede o podrá proporcionar la información enlistada.

No obstante, en virtud de que el Anteproyecto de Guía pretende ser orientativo e informativo, se considera pertinente modificar el presente numeral para aclarar que dicho instrumento no tiene un carácter vinculante. Para ello, se incluyen las siguientes precisiones:

Anteproyecto de Guía	Modificación al Anteproyecto de Guía ⁷
5. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL O LA AUSENCIA DE CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA A continuación, se presenta un listado del tipo de información que el solicitante puede proveer	4. ELEMENTOS PARA IDENTIFICAR EL MERCADO RELEVANTE A continuación, se presenta un listado del tipo de información que <u>es recomendable incluir en la solicitud</u> y que resulta útil para identificar la

⁶ Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado.

⁷ Los cambios realizados se señalan mediante el texto subrayado.

y que resulta útil para identificar la existencia de poder sustancial o la falta de condiciones de competencia efectiva, de acuerdo con las fracciones del artículo 59 de la LFCE y de los artículos 7 y 8 de las Disposiciones Regulatorias. <i>I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;</i> Para conocer la estructura del mercado y la capacidad de uno o varios oferentes de fijar los precios o restringir el abasto en el (los) mercado(s) relevante(s) de manera unilateral, el solicitante puede presentar la siguiente información: (...) <i>II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;</i> Para identificar las posibles barreras a la entrada al mercado relevante, se consideran los criterios establecidos en el artículo 7, fracciones I a VII de las Disposiciones Regulatorias. Dichos criterios refieren a las características y condiciones económicas, técnicas, normativas y de comportamiento que pueden limitar o disuadir la entrada de competidores. Para ello, el solicitante podrá presentar la siguiente información: (...) <i>III. La existencia y poder de sus competidores;</i> Para identificar si existen competidores actuales o potenciales capaces de contrarrestar el comportamiento del(los) oferente(s) que presumiblemente tiene(n) poder sustancial, el solicitante podrá presentar la siguiente información: (...) <i>IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;</i> Para identificar si los oferentes pueden acceder con facilidad a los insumos requeridos para proveer el bien o servicio relevante, el solicitante podrá presentar la siguiente información: (...)	existencia de poder sustancial o la falta de condiciones de competencia efectiva, de acuerdo con las fracciones del artículo 59 de la LFCE y de los artículos 7 y 8 de las Disposiciones Regulatorias. <i>I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;</i> Para conocer la estructura del mercado y la capacidad de uno o varios oferentes de fijar los precios o restringir el abasto en el (los) mercado(s) relevante(s) de manera unilateral, <u>es recomendable que la solicitud contenga, entre otra,</u> la siguiente información: (...) <i>II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;</i> Para identificar las posibles barreras a la entrada al mercado relevante, se consideran los criterios establecidos en el artículo 7, fracciones I a VII de las Disposiciones Regulatorias. Dichos criterios refieren a las características y condiciones económicas, técnicas, normativas y de comportamiento que pueden limitar o disuadir la entrada de competidores. Para ello, <u>es recomendable que la solicitud contenga, entre otra,</u> la siguiente información: (...) <i>III. La existencia y poder de sus competidores;</i> Para identificar si existen competidores actuales o potenciales capaces de contrarrestar el comportamiento del(los) oferente(s) que presumiblemente tiene(n) poder sustancial, <u>es recomendable que la solicitud contenga, entre otra,</u> la siguiente información: (...) <i>IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;</i> Para identificar si los oferentes pueden acceder con facilidad a los insumos requeridos para proveer el bien o servicio relevante, <u>es recomendable que la solicitud contenga, entre otra,</u> la siguiente información:
--	--

V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado; Para que la Autoridad Investigadora pueda identificar conductas en el mercado relevante que pudieran impedir, retrasar o distorsionar el proceso de competencia, el solicitante puede presentar la siguiente información: (...) VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita el Instituto. Para identificar la existencia de poder sustancial en el mercado en cuestión, el solicitante podrá presentar la siguiente información:¹⁴ (...)	(...) V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado; Para que la Autoridad Investigadora pueda identificar conductas en el mercado relevante que pudieran impedir, retrasar o distorsionar el proceso de competencia, <u>es recomendable que la solicitud contenga, entre otra,</u> la siguiente información: (...) VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita el Instituto. Para identificar la existencia de poder sustancial en el mercado en cuestión, <u>es recomendable que la solicitud contenga, entre otra,</u> la siguiente información:¹⁴ (...)
---	--

- Finalmente, se advierte que el comentario de Marco Alfonso Uscanga Mendoza, respecto a que "...las reglas en licitaciones públicas que favorezcan a algún participante al restringir las tecnologías que pueden utilizarse, la cobertura geográfica de las redes, el número de años en el mercado,... el cambio tecnológico o la ampliación de cobertura de servicios...", son elementos que esta AI considera contrarios a la competencia, es una interpretación equivocada de lo señalado por esta autoridad. Lo anterior es así, toda vez que el Anteproyecto de Guía señaló como actos contrarios a la competencia el establecimiento de reglas en licitaciones públicas tendientes a favorecer a uno o varios interesados mediante la imposición de requisitos arbitrarios, por ejemplo, la obligación de utilizar una tecnología determinada, contar con una cobertura geográfica definida o un número concreto de años en el mercado. De ninguna forma, el Anteproyecto de Guía señaló que el cambio tecnológico o la ampliación en la cobertura de las redes fueran actos contrarios a la competencia.

En consecuencia, lo comentado por Marco Alfonso Uscanga Mendoza resulta improcedente.

6.6. Acuerdos que puede emitir la Autoridad Investigadora una vez presentada la solicitud

Comentarios recibidos al numeral 6

- a) Con relación al apartado 6, Farah Revilla sugirió lo siguiente:

Enrique Daniel Farah Revilla
"Tomando en consideración los comentarios referidos respecto al apartado relativo a "Modalidades para iniciar una investigación" , se recomienda realizar las modificaciones necesarias a fin de que, si el solicitante no acredita tener el carácter de parte afectada, la solicitud no se tenga por no presentada, ya que resulta un estándar exigente y que dicha afectación forma parte de los

elementos que recabará y analizará la Autoridad Investigadora durante el procedimiento de investigación correspondiente.”

b) Por otra parte, Marco Alfonso Uscanga Mendoza comentó lo siguiente:

Marco Alfonso Uscanga Mendoza

“Se solicita a este H. Instituto que se especifique en la Guía que el Agente Económico solicitante no está obligado a manifestar expresamente si cuenta o no con la documentación y/o información referida en el presente numeral. Lo anterior independientemente de la obligatoriedad de la Guía. Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto que no deseche una solicitud si la misma no cumple con alguno de los requisitos que no son estrictamente de carácter obligatorio, lo anterior considerando que los requisitos que no son obligatorios para el solicitante constituyen una carga extra y onerosa para el solicitante, quien tiene la única finalidad de que el mercado opere de forma eficiente y no se le causen daños o afectaciones y de rechazar la solicitud se estaría violando el derecho de acceso a la justicia del solicitante.

De nueva cuenta aclarar que las solicitudes del Ejecutivo Federal no pueden ser desechadas.”

Consideraciones

- En atención a los comentarios de Farah Revilla, se considera que la necesidad de que el solicitante acredite su carácter de parte afectada es la base y condición necesaria para que la autoridad actúe a petición de parte, puesto que le otorga la legitimación a la causa, tal y como lo estipula el artículo 96 de la LFCE, así como el artículo 119, fracción I, de las Disposiciones Regulatorias.

Con relación a la solicitud de Farah Revilla en el sentido de que “si el solicitante no acredita tener el carácter de parte afectada, la solicitud no se tenga por no presentada”, se señala que la consecuencia de tener por no presentada la solicitud en caso de que no se acredite el carácter de parte afectada, está prevista en el artículo 119, fracción I, último párrafo, de las Disposiciones Regulatorias, mismas que no son materia de la consulta pública de mérito.

Asimismo, por lo que hace a la petición de Marco Alfonso Uscanga Mendoza en el sentido de que el Instituto “no deseche una solicitud si la misma no cumple con alguno de los requisitos que no son estrictamente de carácter obligatorio”, se aclara que el Anteproyecto de Guía no prevé el *desechamiento* de una solicitud cuando esta carezca de requisitos que no son “estrictamente de carácter obligatorio”.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, se considera que lo comentado por Farah Revilla y Marco Alfonso Uscanga Mendoza resulta improcedente.

6.7. Consideraciones generales

a) Farah Revilla comentó lo siguiente:

Farah Revilla

“Una problemática relacionada con el Anteproyecto de la Guía y que resulta importante para orientar al público en general sobre la presentación de solicitudes de investigación para resolver u opinar sobre el procedimiento previsto en el artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica, es que no precisa lo que deberá entenderse por “competencia efectiva” y

"condiciones de competencia efectiva". Si bien es cierto que este puede no ser el instrumento apropiado para hacer tal precisión, la Autoridad tampoco ha emitido los criterios técnicos o disposición que aborde este aspecto.

La Autoridad Investigadora tampoco cuenta con el instrumento que precise si la sola existencia de poder sustancial es considerada como un elemento suficiente para concluir que existe un indicio o causa objetiva para determinar la falta de competencia efectiva en algún mercado y, en consecuencia, la Autoridad Investigadora inicie la investigación de condiciones de mercado en términos del artículo 96 de la Ley Federal de Competencia Económica en uno o varios mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por tanto, resulta necesario que el público en general conozca cuáles son los elementos o criterios que la Autoridad Investigadora tomará en cuenta para considerar como indicios de la no existencia de competencia efectiva y que, en consecuencia, podrían motivar el inicio de una investigación de condiciones de mercado."

b) Por su parte, Marco Alfonso Uscanga Mendoza sugirió lo siguiente:

Marco Alfonso Uscanga Mendoza

"La guía debe facilitar el entendimiento de las disposiciones de la Ley, aclarando las cuestiones necesarias para que los gobernados puedan, en caso de que sea de su interés, solicitar la actuación del Instituto, por ello se sugiere que se considere no imponer mayores cargas que las contenidas en la LFCE, así como guardar el debido equilibrio de la actuación del Instituto versus lo que se le pide al gobernado para que la actuación del Instituto se inicie."

Consideraciones

- En atención a los comentarios de Farah Revilla, se advierte que el Anteproyecto de Guía no es el instrumento para definir los términos de competencia efectiva, ni condiciones de competencia efectiva, o para pronunciarse sobre las manifestaciones referidas por el participante, dado que los conceptos que pide aclarar son genéricos, al no ser exclusivos del procedimiento que el Anteproyecto de Guía pretende esclarecer. Asimismo, se reitera que el presente instrumento únicamente tiene un carácter informativo y orientativo para que los interesados conozcan el tipo de información y elementos que pueden presentar al solicitar una investigación de conformidad con el artículo 96 de la LFCE.
- Con relación al comentario de Marco Alfonso Uscanga Mendoza, se reitera que los requisitos referidos en el Anteproyecto de Guía son consistentes con lo dispuesto por los artículos 96 de la LFCE, así como 119 y 120 de las Disposiciones Regulatorias, por lo que no imponen cargas regulatorias adicionales o mayores a las previstas en la normatividad aplicable.

Por consiguiente, lo comentado tanto por Farah Revilla como por Marco Alfonso Uscanga Mendoza resulta improcedente.